



Municipalidad  
de Lince

Resolución de Gerencia N° 4482018-MDL/GM  
Expediente N° 2362-2018  
Lince, 26 NOV 2018

#### LA GERENTE MUNICIPAL

**VISTOS:** El Expediente N° 2362-2018, a nombre de **VIRGINIA RODRIGUEZ PEREZ**, debidamente identificada con DNI N° 07941006, con domicilio real Av. La Mar N° 1606, distrito de Pueblo Libre, señalando domicilio legal en Pasaje Martín N° 136, Of. 103, distrito de Miraflores; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II, del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, estás son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia; se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad distrital de Lince mediante la Ord. N° 390-MDL;

Que, mediante Anexo 2, del Expediente N° 2362-2018, de fecha 14 de setiembre de 2018, la señora **Virginia Rodríguez Pérez**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 0120-2018-MDL-GDU, y fundamenta en parte su pedido precisando que, la Resolución materia de impugnación, carece de motivación debida, con respecto a la Prescripción y Caducidad de la supuesta infracción, esto es, que la construcción y edificación se ha culminado en el año 2006, conforme se encuentra debidamente acreditado con los pagos y exigencias administrativas, obrantes en el Expediente N° 2550-2006, prueba de ello, no existe Notificación de Infracción y/o Resolución Administrativa de Suspensión de Obra de aquella época; consecuentemente, la notificación de Infracción N° 009387-2015, se ha expedido en forma extemporánea, vulnerándose de esta manera el Principio de Legalidad y Principio del Debido Procedimiento, previsto en el Art. IV, Inc. 1, párrafo 1.1 y 1.2. de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444;

Que, no se ha tenido en cuenta lo señalado en el artículo 250° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, que precisa claramente que el plazo para la prescripción es de cuatro años, siendo que la multa administrativa materia de prescripción y caducidad es inexigible por haberse extinguido, tanto el derecho como tal acción; y en tal sentido solicita prescripción de la multa generada mediante Resolución de Sanción Administrativa N° 00705-2017-MDL-GDU/SFCU, de fecha 07 de diciembre de 2017, y asimismo, se resuelva declarar Fundado el Recurso de Apelación y la nulidad de la resolución impugnada, por haberse infringido el Principio de Legalidad, Debido Procedimiento Administrativo y Verdad Material, previsto en el Artículo IV inciso 1) párrafo 1.1.), 1.2.) y 1.11) del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444;

Que, se ha expedido la Infracción de Notificación N° 009387-2015, supuestamente al detectarse la infracción, la misma que dio mérito a la Resolución Administrativa, siendo que el acto administrativo se ha expedido en forma extemporánea, lo cual infringe el Principio de Verdad Material, Principio de Legalidad y Debido Procedimiento;

Que, constatada la infracción personal fiscalizador procedió a emitir la Notificación de Infracción N° 9387-2015, a nombre de la administrada **Virginia Rodríguez Pérez**, por la comisión de infracción signada con código 10.01 contenida en la Ordenanza N° 264-MDL, que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL, cuya descripción corresponde "Por ejecutar obras de edificación que no transgreden las normas urbanísticas y edificatorias sin Licencia de Edificación". Conducta infractora que se encuentra tipificada en el Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA con sanción de multa del 10% del valor de la obra y medida complementaria de paralización de obra;





**Resolución de Gerencia N° 448 -2018-MDL/GM**  
**Expediente N° 2362-2018**  
**Lince, 26 NOV 2018**

Que, dentro del plazo establecido la administrada no formuló descargo, por lo que se admite la comisión de la infracción, tal como señala el artículo 25° del TUO DEL Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas aprobado por Decreto de Alcaldía N° 008-2010-MDL-ALC;

Que, con fecha 07 de diciembre de 2017, la Subgerente de Fiscalización y Control Urbano, emite la Resolución de Sanción Administrativa N° 705-2017-MDL-GDU-SFCU, a través de la cual se le impone a la administrada **Virginia Rodríguez Pérez**, la multa administrativa equivalente al 10% del valor de la obra (S/ 2,745,136.80) resultando (S/ 274,513.68), Doscientos Setenta y Cuatro Mil Quinientos Trece con 68/100 soles, por haber incurrido en infracción prevista con Código 10.01 en la Tabla de Infracciones de Sanciones Administrativas aprobado por la Ordenanza Municipal N° 215-MDL y su modificatoria aprobada por Ordenanza Municipal N° 264-MDL, en merito a las condiciones expuestas;

Que, con fecha 18 de diciembre de 2018, se notifica a la administrada **Virginia Rodríguez Pérez**, la Resolución de Sanción Administrativa N° 705-2017-MDL-GDU-SFCU, de fecha 07 de diciembre de 2018, recepcionada por el señor Pedro Quispe García, empleado de la administrada antes mencionada, siendo esta válida;

Que, mediante escrito de fecha 24 de mayo de 2018, la administrada **Virginia Rodríguez Pérez**, solicita prescripción y caducidad de la Resolución de Sanción Administrativa N° 705-2017-MDL-GDU-SFCU, y sanción complementaria, solicitud que mediante Resolución Gerencial N° 0104-2018-MDL-GDU, de fecha 19 de julio del 2018, fue declarada **Infundada** por la Gerencia de Desarrollo Urbano, y debidamente recepcionada el 31 de julio del 2018;

Que, mediante Expediente N° 2362-2018 **Anexo 01**, de fecha 10 de agosto del 2018, la administrada **Virginia Rodríguez Pérez**, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 0120-2018-MDL-GDU, de fecha 29 de agosto del 2018, contra la Resolución Gerencial N° 0104-2018-MDL-GDU, de fecha 19 de julio del 2018, la misma que fue declarada **Improcedente** por la Gerencia de Desarrollo Urbano;

Que, a través del Memorándum N° 404-2018-MDL-GDU, de fecha 19 de setiembre del 2018, la Gerencia de Desarrollo Urbano, remite los actuados de la Apelación a Gerencia de Asesoría Jurídica para su opinión legal y elevación posterior a la Gerencia Municipal para su evaluación y pronunciamiento;

Que, a fojas 45 de autos se aprecia el **Anexo 02**, de fecha 14 de setiembre del 2018, mediante el cual la administrada **Virginia Rodríguez Pérez**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 0120-2018-MDL-GDU, que resolvió en su Artículo Primero, Declarar **Improcedente** el Recurso de Reconsideración;

Que, al haber revisado el Recurso de Apelación interpuesto se ha visto que el mismo ha sido planteado dentro del término legal de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° inciso 216.2 del Texto Único Ordenado – T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444;

Que, asimismo, de la revisión del presente se puede apreciar que la administrada **Virginia Rodríguez Pérez**, solicita se declare **FUNDADO**, su recurso de apelación, y se revoque en todos sus extremos la apelada argumentando haberse infringido el Principio de Legalidad, Verdad Material y Debido Procedimiento Administrativo; previsto en el Art. IV inciso 1) párrafo 1.1), 1.2) y 1.11) del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, y que la multa administrativa materia de prescripción y caducidad es inexigible por haberse extinguido, tanto el derecho como la acción, tal como señala el Art. 1989 y Art. 2003 del Código Civil;





**Resolución de Gerencia N° 448 -2018-MDL/GM**  
**Expediente N° 2362-2018**  
Lince, 26 NOV 2018

Que, respecto al Principio de Legalidad, la Administración Edil ha procedido al momento de iniciarse el procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, y el artículo II, del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince, mediante Ordenanza N° 390-MDL, Ordenanza N° 215-MDL, y sus modificatorias;

Que, respecto al Principio del Debido Procedimiento, este es el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, que no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa", en concordancia con el artículo IV punto 1.2, del T.U.O. de la Ley de Procedimientos Administrativos General, Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho"; es decir establece que el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho forma parte del debido procedimiento administrativo. Asimismo, la administración deberá resolver conforme al ordenamiento jurídico, en concordancia con lo establecido en el numeral 4) del artículo 3° de la citada ley;

Que, respecto al Principio de Verdad Material, contenido en el numeral 11 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se tiene que la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano constató los hechos motivo de infracción, siendo que los trabajos de edificación del predio en cuestión fueron suspendidos a través de la Resolución de Subgerencia N° 103-2009-MDL/GDU-SOP de fecha 09 de febrero del 2007, seguido al Expediente N° 2550-2006 en fojas 26 (...) **Que, mediante Notificación N° 065-2007-JOPU-GDU-MDL, de fecha 09 de febrero del 2007, seguido al Expediente N° 2550-2006 en fojas 26 (...) Que, mediante Notificación N° 065-2007-JOPU-GDU-MDL del fecha 09 de febrero del 2007 seguido al Expediente N° 2550-2006 y al recibir observaciones en su procedimiento se le indica lo siguiente "deberá paralizar la obra inmediatamente y únicamente podrá reiniciarla mediante resolución expresa que lo autorice"**; por lo antes señalado se concluye que el pago realizado se derivó de un procedimiento diferente al sancionador;

Que, respecto al párrafo que antecede, los trabajos de edificación del predio en cuestión fueron suspendidos a través de la Resolución de Subgerencia N° 103-2009-MDL/GDU-SOP, antes señalado, y conforme se advierte de la **Resolución de Sanción Administrativa N° 705-2017-MDL-GDU-SFCU: "(...)Que, en inspección técnica de fecha 23 de octubre del 2017, se constató que el predio se encuentra en una construcción de siete pisos, apreciándose que la edificación se encuentra en un 95% de los acabados, presenta la fachada de vidrio tratado polarizado (...)"**; por lo que evidencia que pese a la suspensión dispuesta por la Municipalidad Distrital de Lince, dicha obra continuó;

Que, conforme lo dispone el artículo 18° numeral 1 de la Ordenanza N° 390-MDL código N° 3.1.21, norma que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA, que establece "Que la infracción, es toda conducta tipificada por acción y omisión que signifique el incumplimiento total o parcial de las normas de competencia municipal vigentes que establezcan obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa...", por lo que queda evidenciado que los fiscalizadores tipificaron adecuadamente los hechos y asimismo el administrado no ha sustentado en diferente interpretación de las pruebas producidas, ni mucho menos se trata de cuestiones de puro derecho;





Resolución de Gerencia N° 448 -2018-MDL/GM  
Expediente N° 2362-2018

Lince, 26 NOV 2018

Que, la Municipalidad Distrital de Lince, en todo momento ha cumplido con el Debido Procedimiento, que es el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, que no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, "Judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa", en concordancia con el artículo IV punto 1.2, del T.U.O. de la Ley de Procedimientos Administrativos General, Ley N° 27444, que señala que "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho"; es decir establece que el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho forma parte del Debido Procedimiento Administrativo. Asimismo, la administración deberá resolver conforme al ordenamiento jurídico, en concordancia con lo establecido en el numeral 4) del artículo 3° de la citada ley;

Que, asimismo, el artículo 46° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades establece que: "...las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes...";

Que, TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 245°, numeral 245.1, establece que "las disposiciones contenidas en el presente Capítulo disciplinan la facultad que se le atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados"; Asimismo, el numeral 245.2 establece que las disposiciones contenidas en el Capítulo II de la Ley N° 27444, se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, lo que deben observar necesariamente los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa, a que se refiere el artículo 246°, así como la administrativa..."; y asimismo, la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince, ha sido regulada mediante Ordenanza N° 390-MDL, por tal motivo es competente para sancionar este tipo de infracciones, siendo que en ningún momento se ha cometido abuso de autoridad;

Que, los argumentos expuestos por el administrado no logran desvirtuar un hecho ya comprobado al momento de la imposición de la sanción, por no hallarse dentro de las condiciones eximentes y atenuantes dispuestas en el artículo 255° del Texto Único Ordenado – T.U.O. de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; en tal sentido no se le puede eximir de responsabilidad;

Que, estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 618-2018-MDL-GAJ, de fecha 22 de noviembre del 2018, y en uso de las atribuciones conferidas en el literal I) del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Ord. N° 346-2015-MDL;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por la administrada **VIRGINIA RODRIGUEZ PEREZ**, contra la Resolución Gerencial N° 0120-2018-MDL-GDU, de fecha 29 de agosto del 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, y la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de conformidad a las funciones de su competencia.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



MUNICIPALIDAD DE LINCE

Econ. IRENE CASTRO LOSTAUNAU  
Gerente Municipal